



Poder Judicial de la Nación

F

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

18000020227004



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1 – SECRETARÍA ELECTORAL, DEAN FUNES 140, 1º PISO.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: JUAN MANUEL PIZARRO ECHENIQUE (UNION CIVICA RADICAL)
Domicilio: 23311739239
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	17001438/1982				ELE	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

UNION CIVICA RADICAL s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, 16 de agosto de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: FERNANDO MONTALDI, Secretario Electoral

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 17001438/1982

///ta, 15 de agosto de 2.018.

AUTOS Y VISTOS para resolver en este expte. N° CNE 17001438/1982, caratulado: “Unión Cívica Radical s/ Reconocimiento de partido de distrito”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 5417 y vta. El apoderado de la lista Evolución Radical dedujo recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 19/18 de la Junta Electoral partidaria que prorrogó el plazo de impugnación de lista de candidatos para el 13 de agosto del corriente año, a hs. 21 y solicitó que el plazo mencionado sea extendido hasta las horas 12,00 del día 14 del mismo mes y año.

En respaldo de lo peticionado sostuvo que al haber decidido la Junta Electoral, no funcionar el día domingo 12, se acortó el referido plazo de impugnación privando a su sector de conocer la nómina de candidatos de la lista contraria y de ejercer el derecho a impugnar.

II.- Que a fs. 5418 y vta., la Junta Electoral del partido de autos, mediante Resolución N° 24/18 rechazó el recurso de reposición planteado y elevó las actuaciones a este Juzgado para resolver la apelación deducida en subsidio.

III.- Que ante todo cabe puntualizar en relación al planteo referido a que la Junta Electoral no funcionó el día domingo 12 del mes y año en curso, que el reglamento electoral que rige para estas elecciones internas (agregado a fs. 5.347/5.355), expresamente prevé en su art. 46 que “... se computarán como días hábiles de lunes a viernes y los términos vencerán a las 22.00 horas del día correspondiente”, por lo que la situación descripta no merece reparo alguno.

Al respecto, se advierte que esta norma fue dictada dentro del marco de atribuciones con que cuenta la Junta Electoral partidaria que le otorga la Carta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 17001438/1982

Orgánica partidaria la cual en el inc. c) del art. 27 dispone que ella es la encargada de “presidir, organizar y fiscalizar las elecciones internas”.

Asimismo, no se observa obstáculo alguno que este organismo haya decidido prorrogar los plazos del cronograma electoral, en especial el término para exhibición e impugnación de lista -previsto originariamente para el 9 de agosto de 2.018, luego prorrogado para el 10 del mismo mes y año (cf. Resolución N° 18/18 de fs. 5414/5415 de autos) y finalmente fijado para el día 13 siguiente (cf. Resolución N° 22 agregada a fs. 5416)-, pues tal decisión debe ser considerada como emitida dentro de sus atribuciones.

Por último, tampoco se advierte que con el dictado de estas resoluciones, que pospusieron los plazos del cronograma electoral, se haya vulnerado el principio de igualdad (al haber sido dictada para ser aplicada a todas las listas internas que quisieran participar en la contienda), ni otra garantía o derecho constitucional.

Tal atribución forma parte del principio de reserva y libre funcionamiento del partido, y en este sentido la Cámara Nacional Electoral sostuvo que “las razones de oportunidad y conveniencia y las de esencia ético-política que aconsejan el dictado dentro del ámbito de la competencia conferida a los órganos partidarios no son revisables judicialmente” (Fallos CNE 271/00 y 2859/01).

Por otra parte, analizando los considerandos de las resoluciones N° 18/18 y N° 22 (que describen el estado en que se encontraba la Junta frente a la presentación de diferentes listas de candidatos), se advierte que la medida adoptada resulta razonable, a los fines de subsanar las anomalías y falencias detectadas en ellas, y que además se dio adicionalmente la posibilidad de realizar las impugnaciones que correspondieren.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 17001438/1982

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 5417 y vta. por el apoderado de la lista Evolución Radical.

REGÍSTRESE y notifíquese.

JULIO LEONARDO BAVIO
Juez Federal



